



## ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad
con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para
pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro
del expediente 317/0618/2023 del índice de la Unidad de Transparencia, y
PRIMERO Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de
todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de
confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita
***************************************
SEGUNDO A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6° apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado;
numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San
Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia
procede al análisis de los siguientes antecedentes:
1 Que el día 04 cuatro de julio de 2023 dos mil veintitrés, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, misma que fue presentada a través del Sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de
Transparencia, con número de folio 241230023000618, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0618/2023 del índice
interno de este sujeto obligado, en la que se solicitó lo siguiente:
"Solicito copia digital de los contratos de servicio de telefonía móvil (celular) celebrados en los últimos
3 años.

Solicito copia digital de las facturas pagadas a empresas de telefonía móvil (celular) del último año. Solicito copia digital del listado de servidores públicos a los cuales se les tiene asignada una línea de telefonía móvil (celular) en el últimos tres años".

- 2.-Es así que mediante oficio UT-2025/2023 emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención a la Dirección de Administración, por ser el área administrativa competente conforme el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría
- 3. Acto seguido, el día 13 trece de julio del año actual, se recibió en la Unidad de Transparencia, el oficio número DSA-130/2023, con anexo adjunto, signado por la LIC. ARIANA GARCÍA VIDAL, Directora de Administración, por el cual manifestó lo siguiente:

"... En tanto y a fin de estar en posibilidad de dar debida respuesta a dicha solicitud, me es preciso señalar que de la revisión efectuada a los documentos solicitados consistentes en los contratos de servicio de telefonía móvil y el listado correspondiente, se advierte la presencia de diversos números telefónicos, mismos que en su momento tuvieron asignados diversos servidores públicos, no obstante derivado de la terminación de dichos contratos, puede advertirse que actualmente tales números, pudieran resultar ser del uso de particulares, motivo por el cual los mismos se consideran susceptibles de clasificación, pues encuadran en el supuesto de información confidencial, establecido en el artículo 3° fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Lo anterior, en razón de que toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y reviste el carácter de confidencial, sin que pueda ser difundida por los sujetos obligados, salvo que haya mediado el consentimiento de los titulares de la información, esto en cumplimiento al principio de consentimiento que define el numeral 19 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y el deber de confidencialidad establecido en el artículo 60 de la invocada Ley.









Por tanto y con el objeto de garantizar el derecho de acceso del solicitante de la información y a la vez proteger la que posee el carácter de confidencial, resulta necesaria la elaboración de la versión pública de los documentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con lo que establece la Disposición Novena y Quincuagésima Sexta de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, a ese H. Comité, atentamente solicito se confirme la clasificación con carácter de confidencial de los datos personales antes mencionados, contenidos en los documentos objeto del expediente en comento, y en su caso se apruebe la versión pública de los mismos.

**TERCERO.** – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, consistentes en los **Contratos de telefonía móvil y el listado de servidores públicos correspondiente**, efectivamente contiene información que versa sobre la vida íntima de las personas, como en el caso resultan ser **números de teléfono celular particulares**; y por ende, encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

PRUEBA DE DAÑO: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que en el caso que nos ocupa, la información consistente en el **número de teléfono celular particular**, que se visualiza en los documentos en cuestión, NO DEBE SER PUBLICITADA, ya que versa respecto a información de la vida privada de las personas, y si bien en su momento implicó el uso de recursos públicos y su asignación a los entonces servidores públicos, resultó ser para uso oficial; no menos cierto resulta que a la fecha concluyó la vigencia de los contratos por los cuales se adquirió el servicio, hecho que implica que los números al ser dados de baja, y posterior a un lapso de tiempo, puedan ser reasignados por la compañía telefónica a nuevos usuarios, que en el caso puede ser cualquier persona con carácter de particular, conforme a las políticas de la compañía telefónica, para el ciclo de vida de la línea telefónica.

Además de lo anterior, debe considerarse que la mayoría de los servidores públicos a quienes se les proporcionó la línea telefónica, actualmente ya no forman parte de la plantilla de personal de la Dependencia, ello aunado a que se advierte la existencia de documentos con los cuales dicho personal solicitó continuar haciendo uso del número como de carácter particular, después de la baja o perdida de vigencia del contrato celebrado, dándose el aviso correspondiente a la compañía a efecto de informar que el mismo va no sería de uso oficial ni sufragado con recurso público.

En razón de lo anterior, el dato señalado debe ser testado acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.









A mayor abundamiento, se analizan de forma específica el dato personal que se aprecia en los documentos solicitados.

<u>Número de Teléfono Celular Particular</u>: Es considerado un dato confidencial asociado a una persona física identificada o identificable, toda vez que son medios de localización de la misma. Su difusión no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario, trasgrediría la privacidad del titular del dato, que en este caso son particulares.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de particulares, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto del dato personal que se encuentra en los documentos objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado del dato relativo al número de teléfono celular particular, contenidos en los documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0618/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

No pasa desapercibido, que, del contenido de la solicitud del Ciudadano, se desprende que requiere acceder a los documentos de manera digital, sin embargo, visto el estado de la información a que se ha hecho referencia, es de manera impresa, hecho que implicaría procesar los documentos, contraviniéndose lo estipulado en los artículos 60 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ello aunado a que contienen la información confidencial a que se ha hecho referencia, por lo que a efecto de garantizar el derecho del Ciudadano, se estima que la medida menos restrictiva para el acceso, resulta ser la consulta directa únicamente respecto a los documentos que NO contienen información considerada confidencial, en el entendido de que las fojas que contengan partes o secciones clasificadas como confidenciales, según el análisis vertido en la presente Acta, no podrán dejarse a la vista del solicitante, como lo disponen los artículos sexagésimo séptimo y septuagésimo, fracción VIII, del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

En tal sentido, se hace necesario, que la unidad administrativa responsable, haga del conocimiento del ciudadano el total de fojas que encuadran el supuesto de información confidencial, con el objeto de que se le haga saber qué, de esos documentos en específico, no procederá la modalidad de consulta directa atendiendo su naturaleza, y en consecuencia, se requiere la elaboración de la versión pública, previo pago de los costos de reproducción. Conclusión a la que se arriba, conforme al procedimiento en los Lineamientos en comento, que refieren: "...en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos"; así como lo dispuesto por el artículo quincuagésimo sexto de los Lineamientos en comento, que disponen lo siguiente: "...la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción".

Por tanto, en apego a la normativa antes reseñada, se establece que debe ponerse a consideración del solicitante el pago de los costos de reproducción de los documentos que contienen información del tipo confidencial, según el pronunciamiento realizado en el presente Acuerdo; esto sin menoscabo de la cantidad de fojas gratuitas a que tiene derecho el solicitante, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales en caso de requerirse por el Ciudadano, se proporcionarán con el debido testado de los datos objeto de la clasificación confidencial, de conformidad con los motivos y fundamentos aquí expuestos.



**CUARTO.** – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

## ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial el dato relativo a **número de teléfono** celular particular, que obra en el documento consistente en los **Contratos de telefonía móvil y el listado de servidores públicos** correspondiente; requerido con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0618/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 13 trece días del mes de julio del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por mayoría de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

LIC. MIRIAM FÉIZABETH GASCÓN MATA Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia

LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Secretaria Técnica del Comité de Transparencia THEOS MANAGEMENT

S.E.G.E

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. ELBA **XOCHITL RODRÍG**UEZ PÉREZ Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Vigésimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 13 trece días del mes de julio del año 2023, relativo al expediente 317/0618/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.